



Riohacha D.T.C., 23 de marzo de 2022.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RUBIELA PADILLA GUERRERO
DEMANDADO:	JULIO MANUEL ASIS VEGA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2015-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, y el estudio del presente expediente, se observa que mediante proveído del día 30 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el trámite de notificar al (los) demandado(s).

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de C.G.P. se le concedió para la carga procesal requiera el termino de 30 días, pero lo anterior no fue realizado dentro del término conferido para ello.

De acuerdo con el inciso 2° de la precitada norma *“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez de este proceso, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordena el desglose del título materia del proceso al ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.